

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1205/2021

Sujeto Obligado:
Fondo de Desarrollo Económico de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Con respecto al predio del cual proporcionó la ubicación, solicitó conocer de la cuenta catastral o croquis de localización, la información siguiente:

Configuración geométrica del lote

La graficación de la manzana donde se ubica el espacio y el nombre de las calles que rodean a la misma

El número de lotes y/o la distancia hacia la esquina más cercana

La indicación al norte

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente, enviando las documentales soporte.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1205/2021

SUJETO OBLIGADO: FONDO DE
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1205/2021**, interpuesto en contra del Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0307200014321, la cual consistió en:

“Con respecto al predio localizado en Calzada Ignacio Zaragoza esquina Juan Crisóstomo Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa Datos para facilitar su localización Predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. BAZAR CABEZA DE JUÁREZ FOLIO REAL: 1397842

Conocer:

*cuenta catastral, o croquis de localización que contenga la información siguiente:
Configuración geométrica del lote*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*La graficación de la manzana donde se ubica el espacio y el nombre de las calles que rodean a la misma
El número de lotes y/o la distancia hacia la esquina más cercana.
La indicación al norte (
Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.” (sic)*

2. El veintinueve de julio, el Sujeto Obligado notificó la canalización a la autoridad que consideró competente, realizando el paso “Generación de nuevos folios por canalización”, proporcionando los datos de contacto a través del oficio sin número de la misma fecha, por el cual informó:

- Que realizada la búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las áreas que conforman el Sujeto Obligado no fue localizado un croquis de localización con las especificaciones que se refieren en la solicitud de información.
- Sin embargo si fue localizado un levantamiento topográfico de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, remitido a FONDECO-DF por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio número DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005 mismos que se adjuntaron a la respuesta para efectos de satisfacer su solicitud.
- Que se entrega el levantamiento topográfico referido pues este se encuentra en los archivos de esa entidad con los datos con los que fue remitido por la Dirección General en comento, toda vez que dicho Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para la elaboración de croquis de localización, planos o levantamientos topográficos, ya que ni de su contrato constitutivo su Manual Administrativo o Reglas de Operación se encuentran determinadas dichas atribuciones.

- Que la autoridad facultada para solicitar la elaboración de un levantamiento topográfico del predio de interés, es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario toda vez que dicha dirección es la titular del predio que ocupa el Bazar de interés del recurrente.
- Que por lo anterior, se determinó la orientación a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que a través de la Dirección General en comento de atención a la solicitud planteada.

De igual forma, se advirtió que el Sujeto Obligado generó el paso de prevención, únicamente por cuanto hace a la manifestación de la parte recurrente consistente en: *“Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.” (sic)* solicitando se aclarara la información que se encontraba requiriendo a ese Sujeto Obligado, pues de dicha manifestación no se advirtió un requerimiento como tal, y tampoco fue adjunto el oficio al que la parte recurrente hace alusión en dicha manifestación, por lo que se requirió la aclaración para estar en aptitud de atender en los términos planteados, de conformidad con lo determinado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

3. El dieciséis de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular que no entregó la información solicitada completa ya que no informó el número de cuenta catastral.

4. Por acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de veintisiete de agosto, recibido en la Ponencia del comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de veintisiete de agosto, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico por el cual el Sujeto Obligado remitió oficio sin número por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintinueve de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciséis de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; asimismo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna o de sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió de forma medular en conocer:

“Con respecto al predio localizado en Calzada Ignacio Zaragoza esquina Juan Crisóstomo Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa Datos para facilitar su localización Predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México. BAZAR CABEZA DE JUÁREZ FOLIO REAL: 1397842

Conocer:

Cuenta catastral, o croquis de localización que contenga la información siguiente:

Configuración geométrica del lote

La graficación de la manzana donde se ubica el espacio y el nombre de las calles que rodean a la misma

El número de lotes y/o la distancia hacia la esquina más cercana.

La indicación al norte (

Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.” (sic)

b) Respuesta:

- A través de la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, se informó:

“...que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran cada una de las áreas que conforman el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, y de la misma no fue localizado un croquis de localización con las especificaciones que refiere Usted en su solicitud de información. Sin embargo, sí fue localizado un levantamiento topográfico de fecha 05 de noviembre de 2004, remitido a FONDECO-DF por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario en fecha 19 de septiembre de 2005, mediante oficio DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005, mismo que podría ser de su interés.

Ambos documentos, el levantamiento topográfico y el oficio DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005 se adjuntan al presente para atender su solicitud de información.

Sin dejar de observar que se entrega el levantamiento topográfico que se encuentra en los archivos de esta Entidad, con los datos con que fue remitido por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, toda vez que el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal no cuenta con atribuciones para la elaboración de croquis de localización, planos o levantamientos topográficos, ya que ni de su contrato constitutivo, su Manual Administrativo o Reglas de Operación se desprenden dichas atribuciones Además de lo anterior, me permito informar quien tiene atribuciones para solicitar la elaboración de un levantamiento topográfico del predio de su interés, es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, toda vez que dicha Dirección es la titular del predio que ocupa el Bazar Cabeza de Juárez.

En ese tenor, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue turnada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, brinde la atención conducente a la misma.

Para los efectos conducentes, me permito señalar los datos de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Correspondiéndole el número de folio: 0106000221021

*Ubicada en: Plaza de la Constitución número 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06080. Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid. Teléfono: 53458000 extensiones 1384 y 1599. Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Portal de Transparencia: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>*

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento de “Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.” me permito prevenir a Usted para que aclare su solicitud de información, precisando qué información requiere de este Fideicomiso respecto de esa última parte de su solicitud, toda vez que de la misma no se desprende cuestionamiento alguno que pudiera ser contestado por esta Entidad, así como tampoco fue encontrado oficio alguno que se encuentre adjunto a su solicitud de información.

Se realiza la presente prevención para que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de brindar a Usted la mejor atención y contestar su solicitud de información de manera eficaz y oportuna, sin dejar de observar que la prevención se realiza únicamente por cuanto hace al requerimiento “Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.”, toda vez que el resto de su solicitud ha quedado debidamente atendido en líneas que anteceden.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud” (sic)

- A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio número DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005 de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, **firmado por la Dirección de Administración Inmobiliaria de la entonces Oficialía Mayor**, dirigido al entonces Apoderado General de FONDECO-DF, por el cual informó que por instrucciones del **Director General de Patrimonio Inmobiliario** y en atención a oficio diverso por el cual solicitó se llevaran a cabo los

levantamientos topográficos de las plazas comerciales referidas en el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido durante su Vigésima Sesión Ordinaria (20/2004) celebrada el 14 de octubre de 2004, remitía los documentos solicitados consistentes en:

- Levantamiento Topográfico de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, los cuales contienen la siguiente información:
 - *Delegación
 - *Fecha
 - *Clave
 - *Identificación del inmueble: ubicación, colonia, plano catastral
 - *Medidas y colindancias
 - *Fecha de actualización
 - *Características y antecedentes: áreas de locales comerciales, característica de la plaza, con techumbre de lámina, indicando que se encuentran 95 locales comerciales

Original

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

Dirección General del Patrimonio Inmobiliario
 Dirección de Administración Inmobiliaria
 Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria
 U. D. Técnica de Topografía, Apeo y Deslinde

DELEGACIÓN: IZTAPALAPA CUENTA CATASTRAL:

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE FECHA: 5-Nov-2004
 CLAVE: CT228-C2/2004

UBICACIÓN: CALZ IGNACIO ZARAGOZA ESQ. JUAN CRISOSTOMO BONILLA

COLONIA: U.H. EJERCITO DE ORIENTE PLANO CATASTRAL: 39 36 33

PREDIO: "BAZAR CABEZA DE JUAREZ"

SUPERFICIE: 0 1,540.581 m²

MEDIDAS Y COLINDANCIAS

AL NORESTE EN	108.58	m	CON CALZ IGNACIO ZARAGOZA
AL NOROESTE EN SEIS TRAMOS DE	1.77	m	
	2.55	m	
	2.93	m	
	2.43	m	
	2.28	m	
	4.53	m	TODOS CON LA CALLE JUAN CRISOSTOMO BONILLA
AL SUROESTE EN	116.37	m	CON FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ZARAGOZA
AL SURESTE EN	13.49	m	CON ACCESO AL TREN LIGERO

FECHA DE ACTUALIZACION 12-Sep-2005

CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES

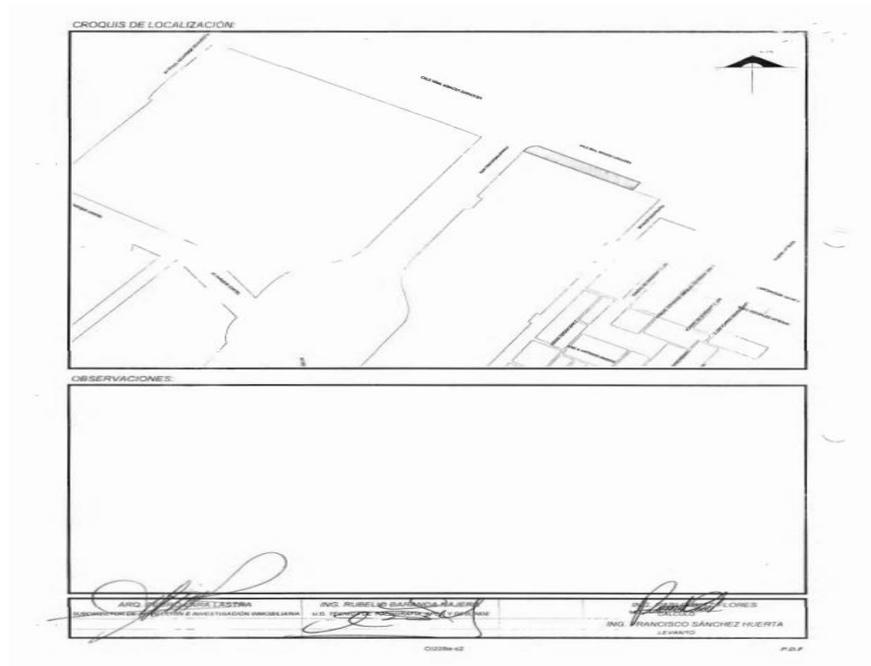
AREA DE LOCALES COMERCIALES 1,219.65 m²

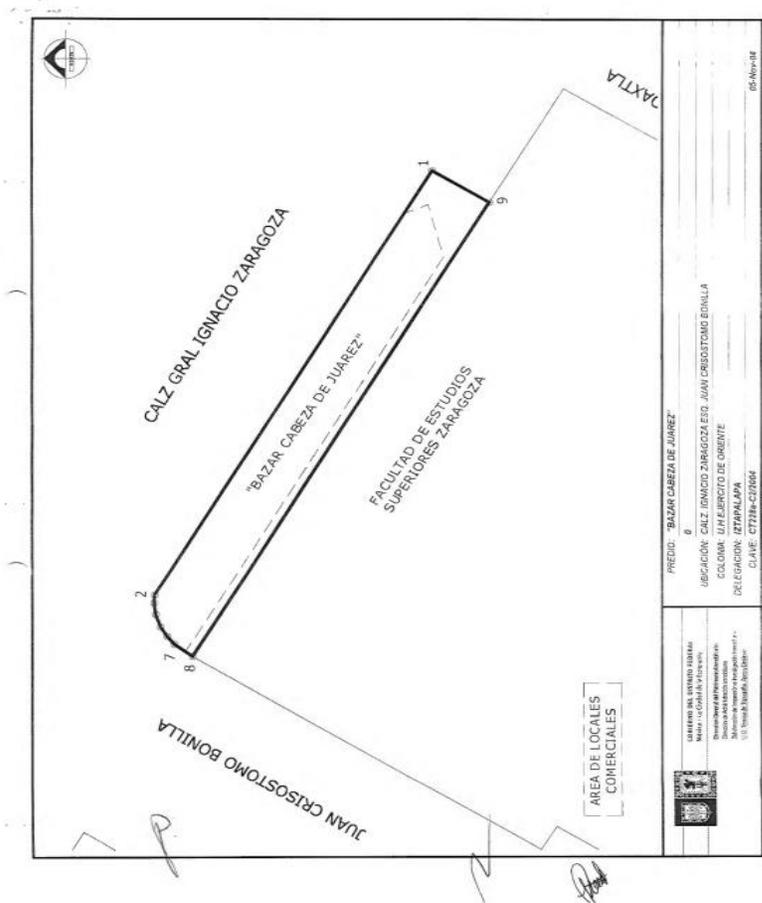
LA PLAZA ES DE UN NIVEL, CON TECHUMBRE DE LAMINA

NOTA:
 SE ENCUENTRAN 95 LOCALES COMERCIALES

0078a-02 P.B.F.

Croquis de localización:





- *Predio
- *Ubicación
- *Colonia
- *Delegación
- *Clave
- *Fecha

Emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

LAO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	38,856.153	53,750.333
1	2	N 58°56'45.28" W	108.578	2	38,912.583	53,657.316
2	3	N 86°54'15.79" W	1.767	3	38,912.258	53,655.551
3	4	S 83°05'18.69" W	2.552	4	38,911.851	53,653.017
4	5	S 70°58'10.57" W	2.930	5	38,910.996	53,650.247
5	6	S 57°52'43.07" W	2.431	6	38,909.702	53,648.188
6	7	S 50°50'59.22" W	2.279	7	38,908.264	53,646.421
7	8	S 36°19'26.79" W	4.528	8	38,904.616	53,643.739
8	9	S 58°59'08.92" E	116.367	9	38,844.571	53,743.418
9	1	N 30°50'20.14" E	13.489	1	38,856.153	53,750.333

SUPERFICIE = 1,540.581 m²

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que:

- Que ese Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en cada una de las áreas que lo conforman.
- Que no fue localizado un croquis de localización con las especificaciones que se refirieron en la solicitud, sin embargo sí se localizó un levantamiento topográfico de fecha 05 de noviembre de 2004 remitido a dicho Sujeto Obligado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario en fecha 19 de septiembre de 2005 mediante oficio DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005 por lo que

fueron remitidos con sus anexos.

- Que no se cuenta con las atribuciones para la elaboración de croquis de localización, planos o levantamientos topográficos, ya que ni de su contrato constitutivo, su Manual Administrativo, o Reglas de Operación se desprenden dichas atribuciones.
- Que se informó que quien tiene atribuciones para detentar la información de su interés es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende por eso se canalizó la solicitud para su atención.
- Que el agravio de la persona recurrente versó en señalar que la respuesta fue incompleta ya que no se proporcionó el número de cuenta catastral, no obstante de la simple lectura que se de a la solicitud, la parte recurrente requirió de forma optativa, de la **cuenta catastral o croquis de localización** datos en específico, no obstante, se remitió la información que se detenta, después de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las áreas competentes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente manifestó de manera medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no se proporcionó la cuenta catastral. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico **que contengan requerimiento específicos, o en el grado de desagregación solicitados por la parte recurrente, para que se tengan por satisfechos los mismos, como en el caso de estudio.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente, condicionan la entrega de

información específica que se contenga en dos documentos específicos, como lo es la **cuenta catastral o croquis de localización**, pues para su debida atención por el Sujeto Obligado, implicaría que dichos documentos contuvieran los datos de su interés, lo cual no está a consideración del Sujeto Obligado, sino al formato predeterminado que dichos documentos tienen.

No obstante lo anterior, y una vez estudiada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, analizaremos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la cual consistió en informar a través de su Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, lo siguiente:

- Que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en cada una de las áreas que conforman el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, y de la misma no fue localizado un croquis de localización con las especificaciones que refiere en su solicitud de información.
- Que fue localizado un levantamiento topográfico de fecha 05 de noviembre de 2004, remitido a FONDECO-DF por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario en fecha 19 de septiembre de 2005, mediante oficio DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005, mismo que se adjuntó con todo y anexos para atender su solicitud de información.
- Que se entrega el levantamiento topográfico que se encuentra en los archivos de esa Entidad, con los datos con que fue remitido por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, toda vez que no cuenta con atribuciones para la elaboración de croquis de localización, planos o

levantamientos topográficos, ya que ni de su contrato constitutivo, su Manual Administrativo o Reglas de Operación se desprenden dichas atribuciones.

- Que quien puede detentar dicha información, por contar con atribuciones es para la elaboración de un levantamiento topográfico del predio de su interés, es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, toda vez que dicha Dirección es la titular del predio que ocupa el Bazar Cabeza de Juárez.
- Que por lo anterior, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que la solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, brinde la atención conducente a la misma, proporcionando los datos de contacto, ubicación, número de folio correspondiente 0106000221021 para la atención de la solicitud.
- Que dado que no le fue clara la parte de las manifestaciones de la solicitud relativas a: “Favor de entregar la información el FONDECO AFIRMA QUE USTEDES LA TIENEN, SE ADJUNTA OFICIO.” El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, a efecto de que lo aclarara, ya que ese sujeto fue precisamente a quien fue dirigida la solicitud, aunado a que de la misma no se localizó oficio adjunto alguno, para efectos de atender la solicitud de forma íntegra.

- A la respuesta aludida el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio número DAI/SAI/UDRCCANyA/RFT/1990/2005 de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, **firmado por la Dirección de Administración Inmobiliaria de la entonces Oficialía Mayor**, dirigido al entonces Apoderado General de FONDECO-DF, por el cual informó que por instrucciones del **Director General de Patrimonio Inmobiliario** y en atención a oficio diverso por el cual solicitó se llevaran a cabo los levantamientos topográficos de las plazas comerciales referidas en el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido durante su Vigésima Sesión Ordinaria (20/2004) celebrada el 14 de octubre de 2004, remitía los documentos solicitados consistentes en:

- Levantamiento Topográfico de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, los cuales contienen la siguiente información:
 - *Delegación
 - *Fecha
 - *Clave
 - *identificación del inmueble: ubicación, colonia, plano catastral
 - *Medidas y colindancias
 - *Fecha de actualización
 - *Características y antecedentes: áreas de locales comerciales, característica de la plaza, con techumbre de lámina, indicando que se encuentran 95 locales comerciales

En ese sentido, resulta evidente que a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de su unidad administrativa competente, atendió los requerimientos realizados por la parte recurrente, pues a través de la información

remitida, la parte recurrente pudo conocer: **la configuración geométrica del lote, la graficación de la manzana donde se ubica el espacio, nombre de las calles que rodean la misma, número de lotes, entre otros datos, pues precisamente dicha información fue objeto de su solicitud**, al haberse remitido los documentos consistentes en:

1. Levantamiento Topográfico de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, los cuales contienen la siguiente información:

- *Delegación
- *Fecha
- *Clave
- *identificación del inmueble: ubicación, colonia, plano catastral
- *Medidas y colindancias
- *Fecha de actualización
- *Características y antecedentes: áreas de locales comerciales, característica de la plaza, con techumbre de lámina, indicando que se encuentran 95 locales comerciales

Original



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

Dirección General del Patrimonio Inmobiliario
 Dirección de Administración Inmobiliaria
 Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria
U. D. Técnica de Topografía, Aseo y Deslinde

DELEGACIÓN: IZTAPALAPA CUENTA CATASTRAL:

FECHA: 5-Nov-2004
 CLAVE: CT228a-C2/2004

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA ESQ. JUAN CRISOSTOMO BONILLA

COLONIA: U.H. EJERCITO DE ORIENTE PLANO CATASTRAL: 39 36 33

PREDIO: "BAZAR CABEZA DE JUAREZ"

SUPERFICIE: 0 1,540.581 m²

MEDIDAS Y COLINDANCIAS

AL NORESTE EN	108.58	m	CON CALZ IGNACIO ZARAGOZA
AL NOROESTE EN SEIS TRAMOS DE	1.77	m	
	2.55	m	
	2.93	m	
	2.43	m	
	2.28	m	
	4.53	m	TODOS CON LA CALLE JUAN CRISOSTOMO BONILLA
AL SURESTE EN	116.37	m	CON FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ZARAGOZA
AL SURESTE EN	13.49	m	CON ACCESO AL TREN LIGERO

FECHA DE ACTUALIZACION 12-Sep-2005

CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES

AREA DE LOCALES COMERCIALES 1,219.65 m²

LA PLAZA ES DE UN NIVEL, CON TECHUMBRE DE LAMINA

NOTA:
SE ENCUENTRAN 95 LOCALES COMERCIALES

C0316a-c2 P.D.F

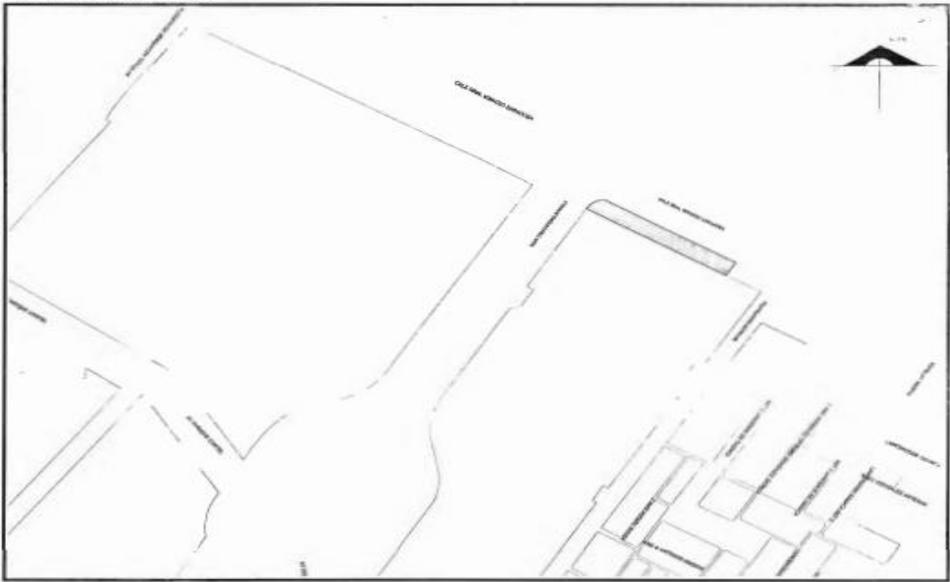
2. Croquis de localización:

- *Predio
- *Ubicación

- *Colonia
- *Delegación
- *Clave
- *Fecha

Emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN



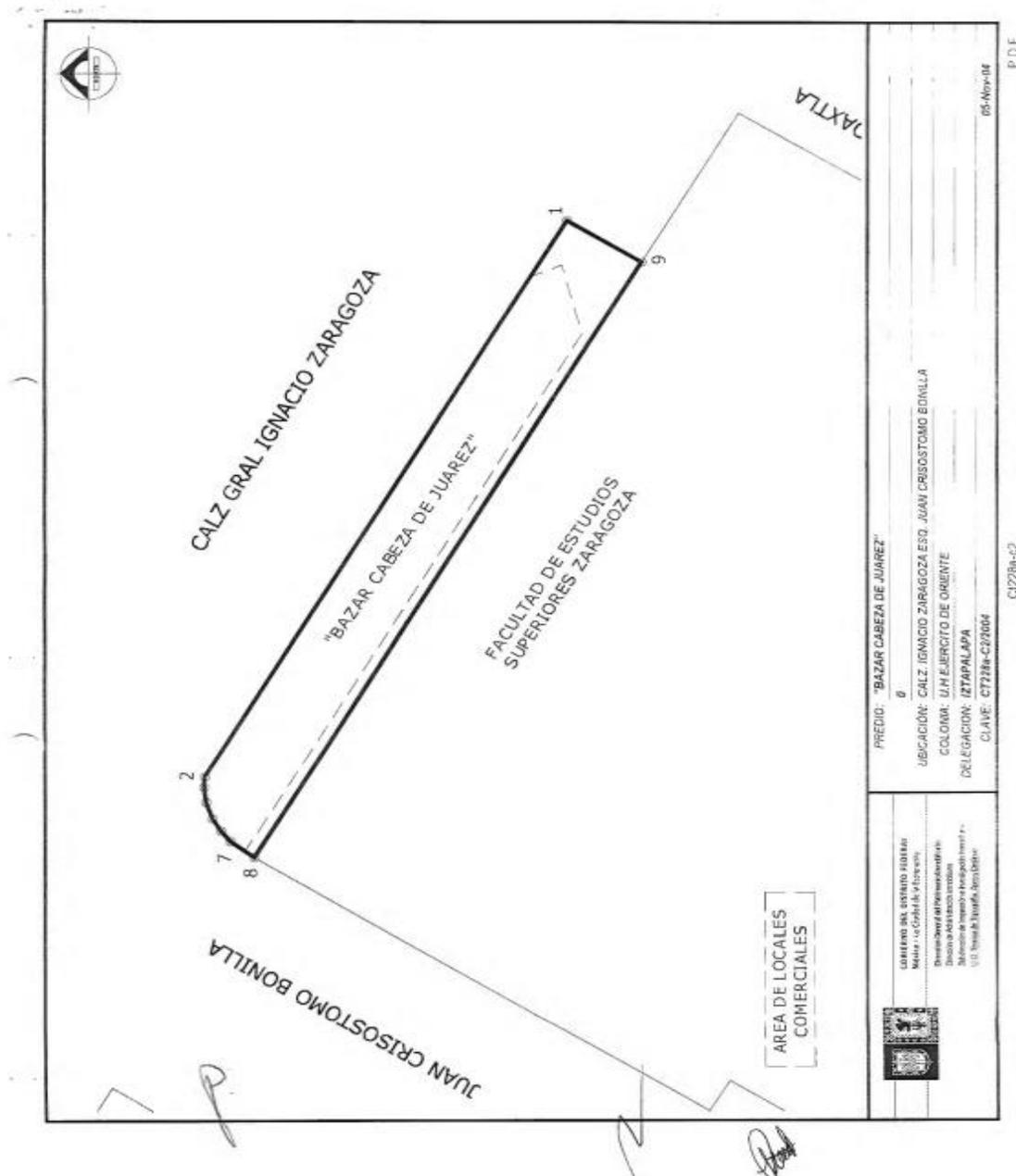
OBSERVACIONES:

ARQ. JESÚS LUIS CASTAÑA
SUBSECRETARÍA DE REGISTRO E INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA

ING. RUBÉN BALBUENA RAJER
M.D. TÉCNICO DE REGISTRO Y PATRIMONIO

ING. FRANCISCO SÁNCHEZ HUERTA
LEVANTO

0328a-02 P.03



<p>GOBIERNO DEL ESTADO FIDELAR México - La Ciudad de México Dirección de Planeación Urbana y Desarrollo Urbano Subsecretaría de Planeación Urbana y V.U. Unidad de Planeación Urbana</p>	<p>PRECIO: "BAZAR CABEZA DE JUAREZ" 0 UBICACIÓN: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA ESQ. JUAN CRISOSTOMO BONILLA COLOMIA: SAN EJERCITO DE ORIENTE DELEGACIÓN: IZTAPALAPA CLAVE: C7228a-C27004</p>
---	--

C1228a-c2 05-Nov-18 P.D.F

En efecto, dicha información atendió la solicitud planteada por la parte recurrente, quien indicó en la misma, su pretensión de conocer a través de los documentos consistentes en **“cuenta catastral o croquis de localización la información siguiente:”**, es decir, **de forma limitativa, a través de un documento u otro**, por lo que el Sujeto Obligado al haber entregado la información como la detenta, y que a través de esta se haya satisfecho los requerimientos consistentes conocer **la configuración geométrica del lote, ubicación y nombre de las calles que rodean la misma, el número de lotes y esquinas cercanas, indicación de ubicación al norte**, es claro, que atendió lo requerido, por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su agravio, respecto a que la respuesta es incompleta pues no se informó la cuenta catastral, es **INFUNDADO**.

Lo anterior, dado que si bien es cierto la parte recurrente solicitó diversos requerimientos, de la simple lectura que se dé a la solicitud, la parte recurrente señaló de forma limitativa, **un documento u otro**, **no obstante el limitarse a la información que pudieran detentar los mismos es limitar a su vez su derecho de acceso a la información requerida**, por lo que el que al haberse proporcionado la información como se detenta incluyendo **el croquis de localización**, es claro que se atendió la solicitud de forma íntegra, pues el Sujeto Obligado no contaba con la cuenta catastral pero si con el croquis referido, actuando de forma exhaustiva.

En consecuencia, es claro que con la respuesta se observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

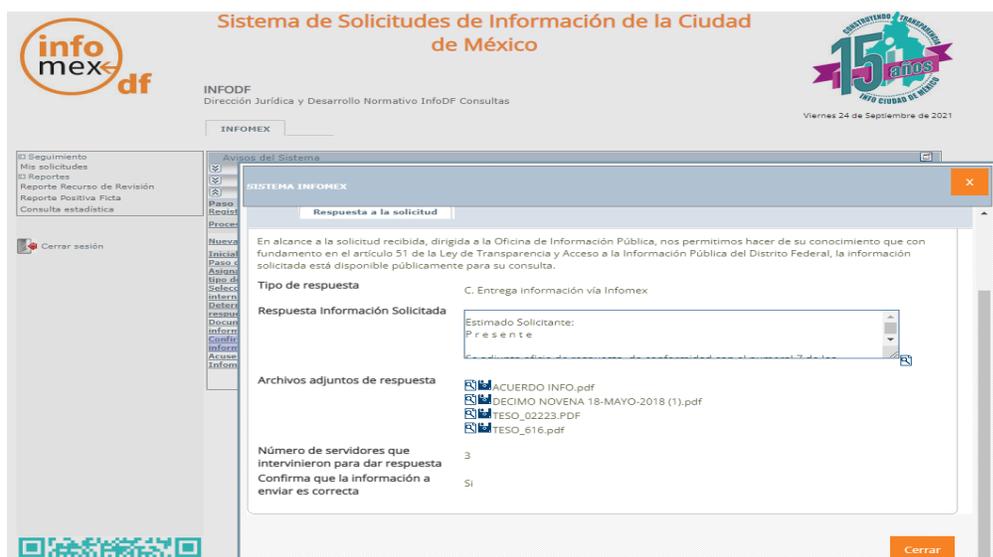
De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Asimismo, no pasa por alto para este órgano garante la revisión al folio generado por el Sujeto Obligado en la remisión a la autoridad que consideró competente, de la cual se advirtió que la Secretaría de Administración y Finanzas ya emitió respuesta correspondiente, **la cual se trae a colación únicamente de forma enunciativa, por corroborar la aceptación de competencia de dicho Sujeto en la atención integral de la presente resolución.**



⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**